



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2023-0616 (T02-2023-00073-01 S.I.)  
ACCIONANTE: ANGELICA MARIA PALENCIA PLATA  
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE IMTRASOL

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de agosto de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por ANGELICA MARIA PALENCIA PLATA en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL-, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION

**HECHOS**

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El día 26 de junio de 2023 radiqué derecho de petición dirigido a la Secretaría de Secretaría de Tránsito de Soledad Atlántico.
2. De dicha petición no se me dio respuesta en el término establecido por la ley 1755 del año 2015.
3. Considero violado o vulnerado mi derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES**

1. Solicito se ordene señor Juez dar respuesta en el término de ley en protección de mi derecho fundamental de petición a la aquí accionada.

**DE LA ACTUACIÓN**

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 24 de julio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

**AUTO POSPONE FALLO**

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023 el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD resolvió restituir por 3 días el termino para dictar sentencia, lo anterior a fin de notificar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ya que si bien la actora asegura que presentó derecho de petición ante IMTRASOL, el mismo fue dirigido a la ALCALDIA DE SOLEDAD

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 15 de agosto de 2023, resolvió conceder el amparo toda vez que ni la accionada ni la vinculada rindieron informe

**DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionada presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

La señora ANGELICA MARIA PALENCIA PLATA, sostiene que se le ha vulnerado el derecho de petición por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad, toda vez que el 26 de junio de 2023, dirigida a la Secretaria de Tránsito Municipal de Soledad.

Al consultar el sistema de PQRDS de la Alcaldía de Soledad, podemos verificar que efectivamente su solicitud fue radicada el día 26 de junio del corriente año y fue enviado al Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Soledad (IMTRASOL), por ser de su competencia de conformidad al decreto 0142 de 2003, el cual anexamos a la presente contestación.

En ese sentido, cabe mencionar que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad competente y quien debe darle respuesta y solución de fondo a lo pretendido por el accionante es el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Soledad, por lo anterior podemos afirmar que no se ha vulnerado por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad ningún derecho fundamental, debido a que su solicitud fue trasladada oportunamente a la entidad competente para resolver de fondo su petición.

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la actora, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL

### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

### CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”<sup>1</sup>

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que la señora ANGELICA MARIA PALENCIA PLATA, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL, lo anterior, con ocasión del derecho de petición presentado el 26 de junio de 2023 y que a la fecha no había sido resuelto por la accionada.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo toda vez que ni la accionada ni la vinculada rindieron informe al interior de la acción de tutela

Inconforme con la decisión proferida la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD impugnó el fallo asegurando que si bien la accionada radicó ante su entidad derecho de petición, el mismo fue remitido por competencia a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

De todo lo antes expuesto considera el Despacho procedente desvincular a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ya que si bien la petición fue radicada ante su entidad, la misa fue trasladada por competencia a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, por su parte ni el tramite de primera instancia ni el de segunda instancia el INTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ha rendido informe por lo que se hace necesario confirmar lo resuelto frente a esta entidad. La Sentencia T 206/2018 dispuso:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

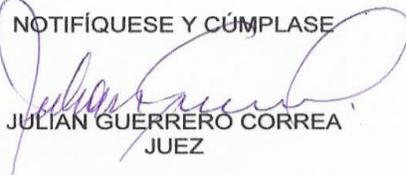
PRIMERO: MODIFICAR el fallo de primera instancia proferido el 15 de agosto de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ANGELICA MARIA PALENCIA PLATA en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL, confirmando lo resuelto frente a IMTRASOL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL